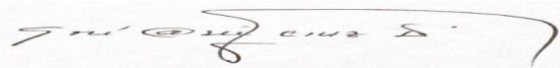


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 79		
				FIJACION: 22 DE OCTUBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	EJECUTIVO SINGULAR 2021- 00040-00	FELIPE YALANDA TUNUBALA	JUAN CARLOS SANCHEZ TOMBE	INTERLOCUTORIO No. 83	21 DE OCTUBRE DE 2021	PRINCIPAL

FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes del auto de fecha 21 de octubre de 2021, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 22 de octubre 2021, fijo el presente **ESTADO**, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,

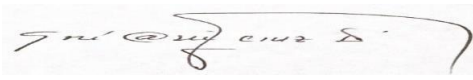
El Secretario,



JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA

El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.

El Secretario,



JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA - CAUCA**

Silvia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 83

Demanda: Ejecutiva singular de mínima cuantía
Demandante: Felipe Yalanda Tunubalá
Demandado: Juan Carlos Sánchez Tombé
Radicación: 197434089002-2021-000-40-00

Sería del caso librar mandamiento de pago, sino se observaran irregularidades que indefectiblemente llevan a inadmitir la demanda

Al efecto, el artículo 82 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad

Al respecto, en los hechos de la demanda afirma el ejecutante Felipe Yalanda Tunubalá, que el demandado Juan Carlos Sánchez Tombé, se obligó en audiencia de conciliación del 24 de noviembre de 2020 al pago de \$2.800.000 en cuotas mensuales de \$500.000 a partir del 30 de noviembre de 2020 hasta verificarse el cumplimiento, cuotas de las cuales ha cancelado \$1.000.000, adeudando \$1.800.000; y más adelante afirma que el ejecutado no ha pagado suma alguna y por ningún concepto. Situación que debe ser debidamente aclarada.

En el numeral segundo del escrito de pretensiones, pide el pago de intereses moratorios, sin especificar desde qué fecha, estando supeditado este aspecto a la aclaración sobre el pago del \$1.000.000, y a la fecha o fechas de recibo, en caso de verificarse la entrega en dos cuotas de \$500.000.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Al respecto, en acápite notificaciones del demandado, aporta la siguiente dirección: No. 10-82 Barrio Porvenir del municipio de Silvia, y dos números celulares, manifestando desconocer dirección electrónica.

Sobre este aspecto y para efectos noticatorios del ejecutado, la dirección aportada debe ser completa, menciona número de vivienda y barrio, sin indicar calle o carrera, incumpliendo el requisito de la norma en comento; máxime cuando se desconoce el correo electrónico.

Por lo expuesto y en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado no librará mandamiento de pago, decisión equivalente al auto que inadmite la demanda, para que la parte actora subsane los defectos dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Felipe Yalanda Tunubalá y en contra de Juan Carlos Sánchez Tombé.

2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS